



En este documento usted encontrará las referencias de ley que establecen las obligaciones de las capacitaciones en los riesgos para la operación de equipos de izaje, de levantamiento de cargas, equipos viales y de elevación de personas.

Referencias de equipos

Equipos y accesorios de izajes

Equipos: Gruas (articuladas, móviles, etc.), Puentes Gruas (bi-riel, mono-riel, plumas banderas; etc.); Tiende Tubos

Accesorios de izajes: Eslingas, grilletes, ganchos, cáncamos, etc.

Equipos de levantamiento de cargas

Autoelevadores, Manipuladores telescópicos, Cargadoras frontal con uñas

Equipos viales

Cargadoras frontal, retro-excavadoras, excavadoras, etc.

Equipos de elevación de personas

Plataformas de elevación (fijas, Plataformas Elevadoras Móviles de Personas (PEMP) tipo tijeras, articuladas), Hidroelevadores

REFERENCIA LEGISLATIVA

LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Decreto 351/79 REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Decreto 911/96 REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LA CONSTRUCCIÓN

Resolución SRT 960/2015 "CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LA OPERACION DE AUTOELEVADORES"

Resolucion SRT 61/2023 MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ALTURA



Referencia a la capacitación

Decreto 351/79

Art. 208.- Todo establecimiento estará obligado a capacitar a su personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios generales y específicos de las tareas que desempeña.

Art. 209.- La capacitación del personal deberá efectuarse por medio de conferencias, cursos, seminarios, clases y se complementarán con material educativo gráfico, medios audiovisuales, avisos y carteles que indiquen medidas de Higiene y Seguridad.

Art. 210.- Recibirán capacitación en materia de Higiene y Seguridad y Medicina del Trabajo, todos los sectores del establecimiento en sus distintos niveles:

1. Nivel superior (dirección, gerencias y jefaturas).
2. Nivel intermedio (supervisión de línea y encargados).
3. Nivel operativo (trabajadores de producción y administrativos).

Decreto 911/96

Art. 10. — Los empleadores deberán capacitar a sus trabajadores en materia de Higiene y Seguridad y en la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que cada uno de ellos desempeña.

La capacitación del personal se efectuará por medio de clases, cursos y otras acciones eficaces y se completarán con material didáctico gráfico y escrito, medios audiovisuales, avisos y letreros informativos.

Art.11. — Los programas de capacitación laboral deben incluir a todos los sectores de la empresa, en sus distintos niveles:

- a) Nivel superior: dirección, gerencia y jefatura.
- b) Nivel intermedio: supervisores, encargados y capataces.
- c) Nivel operativo: trabajadores de producción y administrativos.

La capacitación debe ser programada y desarrollada con intervención de los Servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina del Trabajo



Art. 208.- Todo establecimiento estará obligado a capacitar a su personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios generales y específicos de las tareas que desempeña.

Art. 265- El personal afectado a tareas que utilicen aparatos elevadores deben ser adecuadamente adiestrados y capacitados en los riesgos de las tareas específicas a las que ha sido asignado.

Art. 246- El personal afectado a operaciones con maquinarias y vehículos automotores deberá ser adecuadamente capacitado y adiestrado en relación a las tareas específicas a que sea destinado y a los riesgos emergentes de las mismas.

Art. 328 — El personal afectado a tareas que utilicen eslingas de faja metálica deberá ser adecuadamente adiestrado en las respectivas operaciones y capacitado en relación a los riesgos específicos de esa actividad y del uso de estos accesorios. El responsable de Higiene y Seguridad intervendrá en la determinación de los métodos de trabajo y de los requerimientos de características, capacidad, almacenamiento y manipulación de las fajas.

Resolución S.R.T. 960/2015 (aplica a autoelevadores contrabalanceados)

Art. 12.- Sólo se permitirá la operación del autoelevador a conductores autorizados por el empleador para tal tarea.

Dicha autorización se obtendrá tras una capacitación teórico-práctico no menor a DIEZ (10) horas con evaluación final. Asimismo se requiere una revalidación anual de DOS (2) horas de duración.

Resolución SRT 96/2023 (incluye a Plataformas Elevadoras Móviles de Personas (PEMP))

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN

12. El contratista principal con la coordinación del responsable de Higiene y Seguridad, deberá realizar una capacitación específica anual de Riesgos en Altura que incluya un simulacro de rescate semestral con memoria descriptiva y registro de participantes.

15. Será obligatoria la capacitación para operadores de Plataformas Elevadoras Móviles de Personas (PEMP) y tareas y accesorios de izaje, la cual deberá encontrarse debidamente documentada dentro del legajo técnico de obra.